

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Visto:

Que, a folio uno comparece la abogada María Alejandra Fernández Mackenzie, y deduce acción constitucional de protección en favor del niño VICTORIANO, y en contra del Instituto PERSONA_JURIDICA003, con motivo de la decisión de la recurrida de proceder a la cancelación de su matrícula para el año escolar 2025, cuestión que, a su juicio, vulnera las garantías del numerales 2°, 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que VICTORIANO cursa 7° Básico, tiene muy buen rendimiento escolar y es integrante en el equipo de Handball del colegio; señala que, en el contexto de su participación en el referido equipo, es que con fecha 11 de noviembre de 2024 una apoderada denuncia que VICTORIANO le habría tomado una foto a su hijo semi desnudo en los baños y la habría socializado. Manifiesta que, al tomar conocimiento de aquella situación, sus padres ofrecieron disculpas si eventualmente hubo alguna afectación, aseverando que en el evento de haberse difundido alguna fotografía, ésta ya se habría eliminado, toda vez que fueron compartidas en modo temporal, es decir, al cabo de tres segundos estas se borran.

Asevera que, al no existir a su juicio afectación alguna al niño objeto de dicha actuación, es que VICTORIANO y FLORENCIANO-el niño al cual se le habría tomado la fotografía en cuestión, siguieron siendo amigos, sin embargo, los padres de FLORENCIANO habrían iniciado las denuncias respectivas, las que habrían culminado con la sanción de cancelación de matrícula, no obstante haberse sancionado previamente con tres días de suspensión.

Alegan que nunca se les exhibió la supuesta fotografía, que se está sancionando a VICTORIANO por algo que no existe, ni saben si ocurrió o no, porque si hubiera existido, fue borrada de inmediato.

Denuncia faltas a debido proceso, ya que tenían derecho a conocer los antecedentes de la investigación y no solo un resumen y sus conclusiones; a lo anterior añade vulneración al principio de *non bis in idem*, ya que debido a la misma conducta reprochable, VICTORIANO habría sido sancionado 2 veces, a saber, los tres días de suspensión y la cancelación de la matrícula.

Reclama además por infracciones al Reglamento de Convivencia del establecimiento educacional recurrido, ya que VICTORIANO habría sido tratado distinto, lo interrogaron sin la presencia de sus padres, lo obligaban a acusar a otros compañeros pasándolo pésimo, haciéndolo llorar, sacándolo arbitrariamente de clases en circunstancias que como su padre lo envió al colegio a participar de clases, no a ser interrogado, infringiendo de esta manera el principio de no discriminación arbitraria,

citando para estos efectos la Ley N°20.609, contenido como principio del Manual de Convivencia.

Previas citas legales y jurisprudenciales, pide acoger el presente recurso de protección, y declarar: 1.- Que el Instituto PERSONA_JURIDICA003 ha vulnerado el derecho a la educación, la libertad de enseñanza, y de igual protección de la ley ante el ejercicio de los derechos del recurrente según se ha expuesto en el cuerpo de este escrito; 2.- Que se revoque la medida disciplinaria de cancelación de la matrícula para el año escolar 2025 del alumno VICTORIANO, permitiéndole continuar sus estudios en el Colegio, y; 3.- Que se condena al Instituto PERSONA_JURIDICA003 al pago de las costas del proceso.

Acompaña al recurso los siguientes documentos: 1. Certificado de Nacimiento de VICTORIANO; 2. Resolución de Cancelación de Matrícula para el año 2025; 3. Capturas de pantalla legalizados; 4. Reglamento Escolar del Instituto PERSONA_JURIDICA003 de San Felipe.

Que, a folio diez, evacúa informe la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la región de Valparaíso, señalando en lo pertinente que es efectivo que el niño de autos registra matrícula para el año 2024 en el establecimiento educacional recurrido, en séptimo básico; que, sin embargo, es efectivo que estos no contemplaron a VICTORIANO para el año escolar 2025, ya que no figura en listado de prematricula; lo anterior, de la revisión del sistema informático SIGE.

Que, a folio doce evacúa informe el recurrido Instituto PERSONA_JURIDICA003, instando en el rechazo del recurso. Primeramente, sostiene que la presente acción constitucional no es la vía idónea para discutir las materias objeto de autos. En efecto, indica que el padre del niño VICTORIANO recurrió administrativamente ante la Superintendencia de Educación (denuncia N°NUM000), reclamando en contra de la decisión del PERSONA_JURIDICA003 respecto de su hijo.

Manifiesta que, a diferencia de lo expuesto en el presente recurso, en la denuncia efectuada ante la Superintendencia de Educación, el padre del niño VICTORIANO reconoce expresamente que su hijo tomó fotografías a otro niño sentado en el baño, declarando que su hijo pidió disculpas por haber cometido ese acto y calificándolo de “juego”.

Así, sostiene que la materia objeto del recurso de autos ya está siendo conocida por la autoridad administrativa, instancia que se encuentra actualmente pendiente y respecto de cuya resolución proceden los recursos que franquea la ley, todo lo cual evidencia que el recurso de protección no es la vía idónea para conocer sobre esta materia.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene que en libelo incurre en falsedades sobre los hechos que se relatan; afirma que tanto el niño como su padre siempre habían reconocido los hechos esenciales, esto es, que el menor VICTORIANO tomó una fotografía a otro alumno del PERSONA_JURIDICA003 (de menor edad), que esto lo hizo con ayuda

de otro menor que sostuvo por la fuerza al menor víctima, y que la fotografía fue compartida o publicada por el niño VICTORIANO en un grupo de Instagram que incluye a estudiantes de distintos establecimientos educacionales. Pero ahora, en el recurso de protección de autos, resulta que esta fotografía no existe, lo cual alega, no les parece aceptable.

Explican que, luego de la investigación pertinente, se pudo establecer que el niño en cuyo favor se deduce el recurso habría incurrido, junto a otro compañero, en acciones en perjuicio de otro niño, de nombre FLORENCIANO. Sostienen que la cronología de los hechos habría sido la siguiente:

- El día 13 de noviembre de 2024, entre las 15:30 y 16:30 horas aproximadamente, el menor FLORENCIANO, quien cursaba sexto básico, se encontraba utilizando uno de los inodoros del baño del gimnasio del PERSONA_JURIDICA003 (sector camarines).

En esas circunstancias, el recurrente VICTORIANO en compañía de otro menor REDEMIO forzaron la puerta del cubículo de dicho inodoro, ingresando al mismo por la fuerza. Acto seguido, REDEMIO toma por la fuerza a FLORENCIANO para mostrarlo “completo” y VICTORIANO lo fotografió.

- Tanto VICTORIANO como REDEMIO son alumnos que cursan un curso superior a FLORENCIANO (séptimo básico en tanto que FLORENCIANO cursaba sexto básico).

- Frente a lo anterior, FLORENCIANO les pidió que no enviaran a nadie la fotografía y que la borrarán.

- El día 14 de noviembre de 2024, VICTORIANO envía la foto que tomó de FLORENCIANO a un grupo de Instagram en el que participan alumnos de diferentes colegios (Colegio PERSONA_JURIDICA000, Liceo PERSONA_JURIDICA001, Liceo PERSONA_JURIDICA002 e PERSONA_JURIDICA003). No formaba parte de dicho grupo FLORENCIANO, el menor víctima.

- El día 15 de noviembre de 2024, la madre de REMEDIO (co acusado) llamó por teléfono a la madre de FLORENCIANO (víctima) para hacerle saber que encontró en el celular de su hijo una foto de FLORENCIANO desnudo y que, al cuestionar a su hijo, éste le señaló haber tomado la fotografía con VICTORIANO. Adicionalmente, la madre de REMEDIO indicó que la foto había sido compartida por Instagram por VICTORIANO.

- La situación afectó gravemente al menor FLORENCIANO: no quiso asistir más al colegio luego del 15 de noviembre de 2024 y tuvo que ser sometido a tratamiento psiquiátrico con diagnóstico de Trastorno de estrés post-traumático secundario a episodio de *bullying* escolar grave (vulneración de derechos en la esfera de lo sexual).

A continuación, exponen que se recibió el reclamo por estos hechos el día 20 de noviembre de 2024. El mismo día se entrevista a la

madre de FLORENCIANO, al propio FLORENCIANO, al recurrente VICTORIANO, y a REMEDIO. Ese mismo día se citó en carácter de urgente a los padres de VICTORIANO, con los cuales se sostuvo entrevista informándoles de la activación del protocolo, explicándoles que FLORENCIANO ha sido afectado en forma tan grave a nivel emocional que se hace necesario tomar la medida de resguardo de suspensión de clases por 3 días hábiles a fin de permitir a FLORENCIANO retomar su rutina habitual en un entorno seguro.

Entre los días 21 y 25 de noviembre de 2024 se entrevista a otros estudiantes que pudieran saber de los hechos. El 22 de noviembre de 2024 los padres de VICTORIANO asisten a entrevista y formulan descargos.

El 27 de noviembre de 2024 los padres de VICTORIANO son entrevistados y se les informa la resolución al Reclamo de Convivencia Escolar, con la decisión de no renovación de matrícula.

El 3 de diciembre de 2024 los padres de VICTORIANO entregan carta solicitando reconsideración de la medida; el 5 de diciembre de 2024 los padres de VICTORIANO entregan carta con nuevos antecedentes.

El 5 de diciembre de 2024 se somete al Consejo de Profesores la decisión sobre la solicitud de reconsideración de la medida de no renovación de matrícula, votándose por 90% de los asistentes no acoger la solicitud. El 6 de diciembre de 2024 se informa de esto a los padres de VICTORIANO.

Argumenta que su actuar no es ilegal, toda vez que se sustenta en el Reglamento de Convivencia y el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación dispone que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula.

En este sentido, explican que, con un Reglamento Interno Educativo, en cuyo capítulo XIII regula el Manual de Convivencia Escolar. En su artículo 103, se disponen las medidas disciplinarias, dentro de las que se encuentran: (a) Advertencia de condicionalidad; (b) Condicionalidad de matrícula; (c) No renovación de matrícula; y (d) Expulsión y/o Cancelación de matrícula.

En el mismo sentido, en el artículo 104 se describe cada una de las medidas disciplinarias. En el caso de la medida de no renovación de matrícula, se indica: “Es una medida disciplinaria excepcional y corresponde a la no renovación del contrato de servicios educacionales para el año siguiente (...).

Asimismo, esta medida también podrá ser aplicada a estudiantes que cometan una falta de carácter grave o gravísima y que afecten gravemente la convivencia escolar”.

Por otra parte, en los artículos 109 y 110 se explicita cuáles son las faltas de carácter grave y de carácter gravísima, respectivamente. En el caso del menor VICTORIANO, y tal como se indicó en el documento mediante el cual se comunicó a sus padres de la medida aplicada, la

conducta cometida corresponde a una falta de carácter gravísima conforme a los numerales 1 y 12 del artículo 110, esto es:

“FALTAS GRAVÍSIMAS

Art. 110.- Se consideran actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad física y/o psicológica de otros miembros de la comunidad educativa, conductas tipificadas como delito y/o actos que afecten gravemente la convivencia escolar. Entre las que encontramos:

1. Acoso escolar o bullying y ciberacoso.

12. Grabar, exhibir, almacenar, transmitir o difundir por medios cibernéticos cualquier conducta de maltrato escolar.”

Adicionalmente, se determinó que no existió atenuantes para la conducta, en tanto que sí se determinó la existencia de una agravante, esto es, hacer partícipe a un tercero ajeno a la comunidad educativa en las acciones que perjudican la convivencia escolar, al difundir los hechos por redes sociales a otros menores que son ajenos a la comunidad educativa del PERSONA_JURIDICA003, agravantes y atenuantes que se encuentran contenidas en el artículo 100 del Reglamento, explica.

En el mismo sentido, descarta la arbitrariedad alegada en el curso, pues encontraba obligado a tomar las medidas que correspondieran, conforme a su Reglamento Interno Escolar, para que sus dependencias volvieran a ser un espacio seguro para el menor FLORENCIANO que fue víctima de estos hechos ya los antecedentes recabados, y recibidos los descargos de los padres de VICTORIANO, se determinó que resultaba necesario aplicar aquélla medida que permitiera a VICTORIANO continuar con sus estudios en otro lugar y a FLORENCIANO poder seguir sus estudios en el PERSONA_JURIDICA003 sin tener que temer la presencia de quienes lo agredieron.

Finalmente, alegan que no existe afectación al principio *non bis in idem*, dado que se aplicó una única medida disciplinaria al menor VICTORIANO, no teniendo tal carácter la medida de resguardo aplicada en su momento para permitir el retorno del niño víctima.

Asimismo, no se ha afectado el principio de proporcionalidad, en atención a que la medida disciplinaria aplicada es proporcional a la falta, cuyo carácter es de gravísima con grave afectación a la convivencia escolar.

No se ha vulnerado la libertad de enseñanza, dado que los padres de VICTORIANO son libres para elegir para su hijo otro establecimiento educacional, en el cual éste podrá permanecer en la medida que cumpla el respectivo reglamento interno.

No se ha vulnerado la igual protección de los derechos, dado que los derechos del menor VICTORIANO fueron debidamente cautelados, pudiendo sus padres participar activamente en todo el procedimiento, conforme a las reglas y disposiciones del Reglamento Interno Escolar.

Acompaña al informe los siguientes documentos:

1. Acta de Entrevista a la apoderada del menor FLORENCIANO de 20 de noviembre de 2024;
2. Fotografía del menor FLORENCIANO entregada por su madre.
3. Acta de entrevista al menor FLORENCIANO de 20 de noviembre de 2024;
4. Acta de entrevista a VICTORIANO de 20 de noviembre de 2024;
5. Hoja de vida del año 2024 de VICTORIANO.
6. Acta de entrevista de menor REMEDIO de 20 de noviembre de 2024
7. Comunicación a apoderados de VICTORIANO informándoles activación de protocolo de convivencia escolar.
8. Acta de Entrevista a apoderados de VICTORIANO de 20 de noviembre de 2024;
9. Correo a docentes de VICTORIANO informándoles medida de resguardo implementada y necesidad de continuidad educativa;
10. Acta entrevista a padres de VICTORIANO de 22 de noviembre de 2024;
11. Acta entrevista a madre de FLORENCIANO y a FLORENCIANO de 25 de noviembre de 2024;
12. Acta entrevista a VICTORIANO de 26 de noviembre de 2024;
13. Acta entrevista entrega Resolución a padres de VICTORIANO de 27 de noviembre de 2024;
14. Informe abordaje y Resolución frente a Reclamo de Convivencia Escolar de 27 de noviembre de 2024;
15. Documento “No renovación de Matrícula” de 27 de noviembre de 2024;
16. Certificado médico psiquiátrico de FLORENCIANO de 29 de noviembre de 2024;
17. Acta de entrevista de activación de protocolo de actuación ante agresiones sexuales.
18. Correo electrónico de derivación a Oficina de Protección de Derechos.
19. Carta solicitud de reconsideración de la medida de no renovación de matrícula de 3 de diciembre de 2024.
20. Informe psicológico de VICTORIANO de 3 de diciembre de 2024.
21. Carta con nuevos antecedentes presentada por los padres de VICTORIANO de 5 de diciembre de 2024.
22. Captura de pantalla presentada por los padres de VICTORIANO con la carta indicada en el punto 14.1.
23. Firma registro de asistencia del Consejo de Profesores para votar sobre la reconsideración de la medida de no renovación de matrícula de 5 de diciembre de 2024.
24. Resolución final de 6 de diciembre de 2024.

25. Correo de Superintendencia de Educación informando un reclamo por parte de los apoderados de VICTORIANO por los mismos hechos sobre lo que versa este recurso de protección.

26. Reglamento Interno Educacional de Instituto PERSONA_JURIDICA003.

Que, a folio dieciséis, con fecha 3 de febrero, la recurrida informa acerca del hecho de haber recibido notificación de parte de la Superintendencia de Educación informando el Resultado de la Denuncia presentada por el padre del menor por quien se recurre en autos, indicando en lo pertinente que se cierra la denuncia por no detectarse infracciones a la normativa educacional. Asimismo, se hizo ver la existencia de recursos en contra de dicha resolución, cuyo plazo de interposición se encontraba aún vigente.

Que, a folio diecisiete, se decretó como trámite oficial a la Superintendencia de Educación a fin de que informe, dentro de quinto día, acerca del estado de tramitación de la denuncia en relación con las partes de la presente acción, al tenor del correo electrónico acompañado por el recurrido, debiendo remitir todos los antecedentes que obren en su poder, para la acertada resolución del recurso, trámite que no fue cumplido por la Superintendencia, ordenando en consecuencia prescindir del mismo y traer los autos en relación nuevamente.

Que, a folio trece, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

Segundo: Que, lo pretendido mediante el ejercicio de esta acción constitucional es que se deje sin efecto lo resuelto mediante resolución de 6 de diciembre de 2024, dictada por el establecimiento educacional recurrido, consistente en la cancelación de la matrícula del niño VICTORIANO, por infracción a lo prevenido en los 1° y 2° del artículo 110 del Reglamento Interno Educacional de Instituto PERSONA_JURIDICA003, esto es, por haber incurrido en conductas constitutivas de acoso escolar o bullying y ciberacoso, y asimismo,

grabar, exhibir, almacenar, transmitir o difundir por medios cibernéticos cualquier conducta de maltrato escolar.

Tercero: Que, para estos efectos, la recurrente sostuvo que no se respetó el debido proceso, ya que tenían derecho a conocer los antecedentes de la investigación y no solo un resumen y sus conclusiones; a lo anterior añade vulneración al principio de *non bis in idem*, debido a que la misma conducta reprochable del alumno ha sido sancionada dos veces, a saber, tres días de suspensión de clases y la cancelación de la matrícula.

Cuarto: Que, por su parte, el establecimiento recurrido descarta actuación ilegal y/o arbitraria de su parte, argumentando que lo resuelto se condice con la gravedad de los hechos acaecidos.

Quinto: Que, de la revisión de la documentación allegada por la recurrida, es posible descartar la existencia de una vulneración al principio de *non bis in idem*, alegado por el actor, porque la suspensión de clases por tres días no correspondió a una sanción disciplinaria, sino no a una medida de resguardo de la víctima, mientras se desarrollaba la investigación disciplinaria, en tanto la medida de cancelación de matrícula corresponde a la sanción aplicada al alumno por la falta cometida.

Sexto: Que, en cuanto al hecho que motiva la interposición del recurso, esto es, la cancelación de la matrícula del alumno para el presente año escolar, cabe precisar que tal como lo señalara la recurrida, es un hecho acreditado que *“El día 13 de noviembre de 2024, entre las 15:30 y 16:30 horas aproximadamente, el menor FLORENCIANO, quien cursaba sexto básico, se encontraba utilizando uno de los inodoros del baño del gimnasio del PERSONA_JURIDICA003 (sector camarines). En esas circunstancias, el recurrente VICTORIANO en compañía de otro menor REDEMIO forzaron la puerta del cubículo de dicho inodoro, ingresando al mismo por la fuerza. Acto seguido, REDEMIO toma por la fuerza a FLORENCIANO para mostrarlo “completo” y VICTORIANO lo fotografió; y que El día 14 de noviembre de 2024, VICTORIANO envía la foto que tomó de FLORENCIANO a un grupo de Instagram en el que participan alumnos de diferentes colegios.”*

Séptimo: Que, en cuanto a la procedencia de la sanción aplicada al adolescente en favor del cual se recurre, cabe tener presente que de la revisión de lo dispuesto en los artículos 104, 110 y 111 del Reglamento de Convivencia, la decisión adoptada por la recurrida se enmarca dentro de las atribuciones que dicho cuerpo reglamentario franquea al establecimiento educacional, habida cuenta de la gravedad de los hechos en los que incurrió en el alumno, los que se encuentran tipificados como gravísimos en el Reglamento aludido, describiendo el artículo 104, en lo pertinente, que *“la expulsión es una medida disciplinaria excepcional que se aplica durante el año escolar cuando el estudiante ha afectado*

gravemente la convivencia escolar”, que fue lo determinado inicialmente por el Director y ratificado por el Consejo de Profesores.

Octavo: Que, en consecuencia, no se avizora ilegalidad ni arbitrariedad alguna por parte del establecimiento recurrido, toda vez que se limitó, ante la denuncia efectuada por los padres del alumno afectado, a dar inicio al procedimiento sancionatorio respectivo que, constatando la existencia de una conducta gravísima del denunciado, devino en la cancelación de su matrícula para el presente año.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido en favor del adolescente VICTORIANO, en contra del Instituto PERSONA_JURIDICA003.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sujeta a anonimización.

N°Protección-48-2025.